

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 056

ASUNTO: ADOPCIÓN DE MENOR

ADOPTANTE: LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA.

RADICADO: 17-001-31-10-007-2020-00200-00

La señora **LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de adopción en favor del menor **JEAN PAUL GÓMEZ ZULUAGA**.

La demanda correspondió por reparto a este despacho y fue admitida mediante auto del 03 de septiembre pasado, en el que se dispuso el trámite respectivo y se realizó la notificación al Defensor de familia y al Procurador judicial en asuntos de familia, quienes guardaron silencio.

Revisado el trámite, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La señora **LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA**, pretende se le

conceda la adopción del menor **JEAN PAUL GÓMEZ ZULUAGA**, nacido el 26 de enero del 2020, en el municipio de Manizales, Caldas, nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el NUIP 1054891141, indicativo serial 58190943 del 06 de febrero de 2020.

Solicitó se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y libro de varios que se lleva en la oficina donde se encuentra registrado, con el fin de reemplazar la inscripción original.

El artículo 61 del Código de la infancia y la adolescencia, al referirse a la adopción menciona:

"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

A su turno, el artículo 68 ibídem expresa:

"Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable a un menor..."

Con el fin de acreditar las exigencias del artículo 124 del código de la infancia y adolescencia, la interesada allegó con el libelo de demanda, los siguientes documentos:

- a) Resolución 1550 del 30 de diciembre de 2020, proferida por el ICBF, declarando la adoptabilidad del menor **JPGZ**.
- b) Registro civil de nacimiento del menor **JPGZ**.

- c) Libro de varios con la terminación de patria potestad.
- d) Certificado de idoneidad para la adopción en favor de **LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA**.
- e) Constancia de integración exitosa entre adoptante y adoptado.
- f) Solicitud de adopción de la señora **OSORIO GARCÍA**.
- g) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA**.
- h) Registro civil de nacimiento de **LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA**.
- i) Certificado de antecedentes judiciales de **LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA**.

La prueba documental aportada, a juicio del despacho, reúne los requisitos exigidos por la ley y demuestran los requisitos exigidos para proceder al decreto de la adopción, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio y con base en la misma, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIOIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1o. CONCEDER la **ADOPCIÓN** del menor **JEAN PAUL GÓMEZ ZULUAGA**, nacido el 26 de enero del 2020, en el municipio de Manizales, Caldas, nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el NUIP 1054891141, indicativo serial 58190943 del 06 de febrero de 2020, a la señora **LILIANA CONSTANZA OSORIO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.398.853.

2o. IMPONER como nombres y apellidos definitivos al menor adoptivo el de **JUAN PABLO OSORIO GARCÍA**.

3o. OFICIAR a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en el registro civil de nacimiento del menor. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en la oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Con tal fin y por conducto de la secretaría del despacho, expídanse las copias correspondientes.

4o. ADVERTIR a la interesada que en razón de la adopción que se concede, adoptante y adoptivo adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación materno filial, de conformidad con lo indicado en el artículo 126, numeral 5 del código de la infancia y adolescencia.

5o. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la adoptante (artículo citado, numeral 4 del mismo tratado).

6o. ENTERAR de esta decisión al Procurador judicial en asuntos de familia y al Defensor de familia adscritos al despacho, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56297599c5d9fec0e7edefae04a774a5258a7dffeeaf5800c356fff8d9821a27**

Documento generado en 14/09/2021 02:22:35 p. m.